

CONSULTA Nº 5.465

DIFERENCIA DE CAMBIO POR DEUDORES POR EXPORTACIÓN – IRAE – TRATAMIENTO TRIBUTARIO.

Se consulta acerca del tratamiento a efectos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de las diferencias de cambio por deudores por exportación.

Se trata de una empresa exportadora que registra en su contabilidad, a fin de cada mes, las diferencias de cambio generadas por deudores por exportaciones en una cuenta única, compensando las diferencias de cambio ganadas y perdidas en el ejercicio económico.

Por otra parte, de manera extra contable la empresa determina para cada exportación, la diferencia de cambio generada entre la fecha de cobro y la fecha de emisión de la factura, y considera, a efectos de la liquidación del IRAE, en forma separada, las diferencias de cambio ganadas y perdidas, aplicando el siguiente tratamiento fiscal: para aquellas operaciones que arrojaron diferencias de cambio ganada, esta se considera renta no gravada y para aquellas cuya diferencias de cambio resultó pérdida, esta se considera gasto deducible.

Esta Comisión de Consultas comparte dicho criterio por los motivos que se exponen a continuación.

El artículo 17º del Título 4, Texto Ordenado 1996 establece:

“Constituirán, asimismo, renta bruta:

.....

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación. (subrayado nuestro)
.....”

Asimismo, el inc. 1º del artículo 17º del Decreto Nº 150/007 de 26.04.007 dispone:

“Los resultados del ejercicio provenientes de diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de saldos y por el cómputo de las diferencias que correspondan a pagos, cobros o permutaciones ocurridos en el transcurso del ejercicio.”

Por su parte, el artículo 61º del decreto antes mencionado establece:

“No podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, causados por actividades, bienes o derechos, cuyas rentas no estén gravadas por este impuesto, sean exentas o no comprendidas.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior a las diferencias de cambio perdidas originadas en créditos por deudores de exportación, que se considerarán gastos deducibles.”

De acuerdo a las normas citadas, esta Comisión de Consultas considera correcta la determinación de la diferencia de cambio por deudores de exportación a partir de cada operación individualmente considerada, debido a que la norma reglamentaria al establecer la forma de determinación de la diferencia de cambio, lo establece respecto a lo dispuesto en la norma legal, esto es, para operaciones en moneda extranjera.

En consecuencia, a efectos de la liquidación del IRAE, las diferencias de cambio por deudores por exportaciones tendrán el siguiente tratamiento:

- para aquellas operaciones en que las mismas resulten positivas, serán consideradas como renta no gravada.
- para las operaciones en que resulten negativas, constituirán gasto deducible.

10.02.011 – El Sub Director de la D.G.I., acorde.

